



Resolución.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/243/17**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día doce de junio del año dos mil diecisiete, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Licenciado Gerardo Avitia Encinas**, en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 98 a la 105), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 113 a la 133); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones formuladas en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (Fojas 140 y 141); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal, el Ciudadano **Licenciado Ramón Carlos Márquez Ballesteros**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día ocho de septiembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Gerardo Avitia Encinas**, en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciséis de septiembre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 07), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 fracciones VII y XII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de febrero del año dos mil

doce, otorgado por el entonces Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Roberto Romero López (Foja 09); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar el Ciudadano **Licenciado Gerardo Avitia Encinas**, en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja siete, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 fracciones VII y XII del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismo que obra agregado a foja nueve.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercerla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta el Ciudadano **Licenciado Gerardo Avitia Encinas**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
de Sustanciación y Resolución P

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 97, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene

por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante autos dictados con fechas de los días veintinueve de junio del año dos mil diecisiete (auto de radicación) y, diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho (Fojas 159 y 160), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 07 a la 97); y a las cuales nos remetimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho (Fojas 159 y 160), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "**De las Pruebas**", del **Libro Segundo** denominado: "**Del Juicio en General**", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones"; propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

--- Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales,

harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 140 y 141), siendo ésta a las diez horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, haciéndose constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.- - - - -

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante y el hoy encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:- - - - -

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED], surgen con motivo del Oficio número **DGA/4719/2016** con fecha del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, emitido por el Ciudadano Contador Público Ernesto Castro Bustamante, en su carácter de Director General de Administración, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mediante el cual hizo del conocimiento a esa Procuraduría Fiscal, el similar número **ISAF/AAE-2728-2016**, girado por el Ciudadano Contador Público Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, relacionado con la notificación de observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) realizó a la

Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año 2015, relativas a la Secretaría de Hacienda, en el cual comunica las irregularidades detectadas dentro de las Observaciones número 08 (Foja 19) y 32 (Foja 20), mismas que señalan lo siguiente:-----

Observación número 08:

a) En relación con la revisión realizada a la partida 33101 denominada "Servicios Legales, de Contabilidad, Auditorías y Relacionados de la Unidad responsable 501 Secretaría de Hacienda", el sujeto fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora, publicado el seis de mayo del año dos mil trece en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de mayo del año dos mil trece, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones previo a su firma deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, respecto a la contratación del prestador de servicios "Fitch México, S.A. de C.V." identificándose gastos por la cantidad de **\$474,184.00 M.N. (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, integrándose de la siguiente manera:

Datos de la Póliza		Concepto del Gasto	Importe
Fecha	Número		
29/07/2015	OP/14262	Servicio de calificación de un financiamiento por un monto de hasta \$650'000,000 con Banorte del Estado de Sonora del periodo del 24 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2016, según factura número A-8066 de fecha 15 de julio de 2015.	\$342,200
29/07/2015	OP/14263	Reembolso de gastos legales Santos- Elizondo- Cantú-Rivera González- de la Garza- Mendoza de un financiamiento por un monto de hasta \$650'000,000 con Banorte del Estado de Sonora del periodo del 24 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2016, según factura número A-8067 de fecha 15 de julio de 2015.	131,984
		Total	\$474,184

Observación número 32:

En este mismo contexto, en relación con la revisión realizada a la partida 33101 denominada "Servicios Legales, de Contabilidad, Auditorías y Relacionados de la Unidad responsable 501 Secretaría de Hacienda", el sujeto fiscalizado no proporcionó evidencia de haber dado cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora, publicado el seis de mayo de dos mil trece en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, el cual señala que el documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a asesorías, estudios, cursos e investigaciones previo a su firma deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, respecto a la contratación del prestador de servicios "Fitch México, S.A. de C.V.", identificándose gastos por la cantidad de **\$2'446,723.00 M.N. (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, integrándose de la siguiente manera:

Datos de la Póliza		Concepto del Gasto	Importe
Fecha	Número		
12/11/2015	OP/18438	Servicios de calificación de varios financiamientos bancarios.	\$2'446,723
		Total	\$2'446,723

----- Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED], las irregularidades que a continuación se especifican:-----

11100

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos, incumplió con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto del "Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora", publicado el seis de mayo de dos mil trece en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, con vigencia a partir del siete de mayo de dos mil trece, mismo que a la letra dice: "**Trigésimo Cuarto:** Los Titulares de la Dependencia y los Órgano de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, perriva especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivo y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar: **el documentó jurídico que establezcan las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas, previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.**". Asimismo, el hoy encausado, incumplió con lo estipulado en el artículo 6 fracciones I, II, XII, XXI, XLIV y LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, mismos que a la letra dicen: **Artículo 6:** Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones: I.- Fijar, dirigir y controlar la política y operación de la Secretaría, de conformidad con las orientaciones y prioridades que determina el Gobernador del Estado; II.- Representar a la hacienda Pública del Estado; XII.- Autorizar con su firma los convenios que la secretaría celebre en el ámbito de su competencia, así como suscribir los documentos que sean de carácter mercantil, civil o administrativo, relativos al ejercicio de sus funciones y los demás inherentes a su cargo; XLIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones no establecidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento que conforme a las leyes o cualquier otro ordenamiento jurídico les corresponda; LI.- Las demás que las disposiciones jurídicas le confieran expresamente, así como las que le encomiende le Gobernador del Estado.". Lo anterior es así, puesto que el hoy encausado fue omiso en solicitar la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto del "Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora" en relación al contrato con fecha del día veintitrés de marzo del año dos mil catorce, mismo que contiene la información de honorarios del prestador Fitch México S.A. de C.V., para el servicio de calificación de un financiamiento por un monto de hasta \$650'000,000 con Banorte (**los valores**) del Gobierno del Estado de Sonora (**emisor**), celebrado por un parte por el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de Secretario de Hacienda y por otro lado por la empresa Fitch México S.A. de C.V., representada por sus Apoderados Especiales el Ciudadano Licenciado Eduardo Hernández de la Garza y la Ciudadana Contadora Pública Denise Mario Bichara Kabalan; y del contrato con fecha del día tres de julio del año dos mil catorce, mismo que contiene la información de honorarios del prestado Fitch México S.A.A de

C.V., para el servicio de calificación de varios financiamientos por monto de hasta \$12,764 MDP, y un financiamiento por un monto de hasta \$600 MDP del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT) (los valores) del Gobierno del Estado de Sonora (emisor), celebrado por una parte por el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Hacienda y por otro lado por la empresa Fitch México S.A. de C.V., representada por sus Apoderados Especiales las Ciudadanas Contadoras Públicas Diana María Villareal Montemayor y Silva Marcela Salinas Garza; toda vez que no existe evidencia de que el hoy encausado, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, previo a la firma de la celebración de dichos contratos, hubiera solicitado autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado de Sonora, identificándose gastos en cantidad de \$474,184.00 (SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) correspondientes a las facturas de número A-8066 y A-8067, con fecha del día quince de julio del año dos mil quince; así como gastos por la cantidad de \$2'446,723.00 M.N. (SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), correspondiente a la factura número A-8633, con fecha del día once de noviembre del año dos mil quince.-----

--- Por último, la parte denunciante concluye que el Ciudadano encausado [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: *"Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; XXVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este*

Artículo; XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



SECRETARÍA DE LA

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el Ciudadano encausado [REDACTED], a su respectiva Audiencia de Ley, siendo ésta con fecha del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho (Fojas 140 y 141); donde compareció el encausado en mención y su Representante Legal; y quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, aportando las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto el respectivo escrito de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 148 a la 157), y dentro del cual, el encausado argumenta en su defensa, lo que a continuación se transcribe: "1.- FALTA DE REQUISITOS PROCESALES NECESARIOS PARA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TENGA EXISTENCIA JURÍDICA Y VALIDEZ FORMAL: Excepción que se denuncia en los términos del artículo 48 del código de procedimientos civiles para el estado de sonora de aplicación supletoria a la presente materia, toda vez que haciendo un análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento, incluida la denuncia, seguido en mi contra para determinar alguna responsabilidad administrativa, no se respaldada con las pruebas suficientes para decretar responsabilidad administrativa, lo que también se traduce en una falta de requisitos a los que está sujeta la acción intentada... toda vez que no se exhibe ni se prueba la existencia de la supuesta auditoría de la cual derivaron las supuestas observaciones 8 y 32..."-----

--- Aunado a lo anterior, se tiene que el encausado [REDACTED], dentro del referido escrito de contestación, opuso la excepción de "FALTA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN", misma que se hace consistir en que de los hechos denunciados, la denunciante es quien asume la carga de la prueba, esto es que la misma, acredite las consecuencias que pretende atribuir al encausado de referencia; motivo por el cual, se procede al análisis de la denuncia, en relación a los medios probatorios por el denunciante y por el encausado en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, obteniendo de esto que, efectivamente le asiste la razón al denunciado, y le es aplicable a su favor la excepción planteada, ya que no se acreditan las conductas imputadas al encausado Ciudadano [REDACTED] con el material probatorio ofrecido para su acreditación; esto en razón de que, la denuncia planteada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tiene su origen en los resultados de una Auditoría practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), a la cuenta de la hacienda pública estatal en el año 2015, relativa a la Secretaría de Hacienda, de donde se desprendieron las dos observaciones identificadas con el número 8 (ocho) y 32 (treinta y dos), las cuales fueron descritas con anterioridad; sin embargo, del caudal probatorio que se anexa y que forma parte del presente procedimiento; se dice lo anterior, ya que el denunciante trató de acreditar la conducta que le atribuye al hoy encausado presentando como pruebas: copia simple del Oficio número DGA/4719/2016 (fojas 10 a la 11), mismo que contiene las Observaciones derivadas de la Primera Revisión a los Informes Trimestrales del Ejercicio 2015, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF); Impresiones de Transferencias Bancarias de la cuenta número 0448106991 a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a la cuenta número 0443348679 a nombre de la empresa Fitch México, S.A. de C.V. por diversas cantidades; órdenes de Pago números 5100014262, 5100014263 y 5100018438, expedidas a favor de la empresa Fitch México, S.A. de C.V., por diversas cantidades; Facturas número A-8066, A-8067 y A-8633, expedidas por la empresa Fitch México, S.A. de C.V., por diversas cantidades; y, Contratos varios, celebrados entre el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Hacienda del Estado de Sonora, y por otro lado la empresa Fitch México, S.A. de C.V. Dichos documentos fueron presentados por la autoridad denunciante con el objeto de acreditar la conducta desplegada por el hoy encausado, sin embargo, los mismos se consideran insuficientes para demostrar las imputaciones intentadas en contra del mismo, ya que al advertirse que estas últimas derivan de la realización de una Auditoría llevada a cabo por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se considera necesario que a la denuncia atendida se hubieran anexado las constancias que acreditaran el desarrollo de la misma, no solo para comprobar la existencia de las conductas denunciadas, sino, además, para dar certeza jurídica al encausado sobre el origen y motivo de la denuncia vertida en su contra, para que, de ese modo, pudiera preparar una adecuada defensa. Esto debido a que los documentos aludidos, solo se limitan a informar de una presunta conducta que contraviene normatividad que rige el actuar del personal adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y que derivaron del desarrollo de una auditoría, pero sin sustento alguno que así corrobore tales afirmaciones, toda vez que dentro del presente sumario, en relación a la auditoría de origen,

SECRETARÍA DE HACIENDA

únicamente obra oficio número ISAF/AAE-2820-2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Ciudadano Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, remitió al Ciudadano Contador Público Raúl Navarro Gallegos, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, el pliego de observaciones encontradas, entre las cuales se figuraban las identificadas con los números 8 y 32 que nos ocupan; sin embargo, fuera de los documentos anteriormente señalados, no se encontró evidencia que acreditara el inicio, desarrollo y debida conclusión de los trabajos de auditoría, la cual constituye la base de la imputación intentada, debido a que, es precisamente de la misma de la cual derivan las irregularidades incoadas en contra del hoy encausado. Por lo anterior, se estima que el presente procedimiento carece de suficientes medios de convicción, para acreditar las imputaciones en contra del encausado. -----

- - - Aunado a lo anterior, se considera importante señalar que al realizar un análisis de las pruebas documentales que fueron aportadas, dentro del presente procedimiento administrativo, no se encontró evidencia de algún requerimiento efectuado a cargo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, en el cual esta última acreditara la afirmación contenida en la denuncia atendida, en referencia a que las contrataciones efectuadas por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora con el prestador de servicios "Fitch México", Sociedad Anónima de Capital Variable, no contaban con su aprobación. Lo anterior se considera indispensable pues, como ya se manifestó anteriormente, al no obrar dentro del sumario evidencia del desarrollo de la auditoría de la cual derivaron las inconsistencias denunciadas en contra del encausado, aunado al hecho de que tampoco obra algún requerimiento efectuado a la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, dónde ésta categóricamente niegue haber recibido solicitud de parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para realizar las contrataciones materia del sumario, o, habiéndola recibido se la hubiere negado por cualquier motivo, se considera entonces que no obra dentro del sumario, evidencia suficiente que acredite la presunta responsabilidad administrativa que se pretende imputar al encausado, ya que es menester establecer que la misma se hizo consistir en la autorización de dos contrataciones de prestación de servicios, sin contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, previa su formalización, incumpliendo con ello lo establecido por el artículo Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora. Sin embargo, se considera que para la acreditación plena de la irregularidad denunciada, se debió de exhibir algún requerimiento efectuado a la Dependencia anteriormente mencionada, dónde se determinara si, efectivamente, tal y como lo plantea la autoridad denunciante, el hoy encausado fue omiso en solicitar autorización previa a la formalización de las contrataciones que nos ocupan. Por lo anterior, es que se considera que no se encuentra plenamente acreditada la irregularidad que pesa sobre el encausado, y, en consecuencia, resulta inviable imponer en su contra alguna sanción administrativa por tales hechos.-

- - - Por último, se establece que si bien dentro del sumario en estudio obra evidencia de los supuestos pagos realizados al prestador de servicios con motivo de las contrataciones efectuadas por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, también lo es que no se advierte que dentro del

mismo, obren los expedientes de dichas contrataciones realizadas, esto a fin de corroborar que, efectivamente, en el trámite de estos, no fue elaborado algún documento tendiente a solicitar autorización por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo las contrataciones anteriormente mencionadas. Lo anterior se considera fundamental debido a que si bien, la denuncia atendida plantea una omisión por parte del encausado, consistente precisamente en no requerir autorización de la Dependencia señalada para la formalización de las contrataciones de servicios materia de las observaciones 8 y 32 anteriormente mencionadas, también resulta cierto que para acreditar sus pretensiones, la autoridad denunciante debe de allegar al sumario los medios probatorios idóneos que den certeza de las omisiones denunciadas. En ese sentido, al no exhibirse evidencia documental del desarrollo de la auditoría de la cual derivaron las inconsistencias denunciadas, ni requerimiento escrito a cargo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal dónde ésta confirmara o negara el otorgamiento de autorización a la Secretaría de Hacienda para proceder a las contrataciones mencionadas, así como tampoco exhibirse los expedientes de las contrataciones que nos ocupan de las cuales pudieran advertirse las omisiones denunciadas, es que se considera que existe una deficiencia en cuanto a la acreditación de las conductas irregulares imputadas en contra del encausado, y con base en las cuales se estima inviable sostener una sanción administrativa en su contra, pues, para proceder a ello, se deben de contar con elementos de prueba que acrediten sin lugar a dudas la existencia de los hechos irregulares denunciados, así como la participación de la persona señalada como responsable dentro de su consumación.-----



ALORIA
le Sustanciación
onsabilidad
imonial

--- En ese tenor, esta Autoridad Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y, tomando en cuenta las pruebas que la autoridad denunciante aportó, para acreditar las imputaciones hacia el hoy encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas **son procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] por lo que se tiene que no se acredita la conducta atribuible al denunciado. Aunado a lo anterior, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del hoy encausado, en relación con las pruebas aportadas por el denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al Ciudadano encausado de referencia, respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios. Asimismo, y como se mencionó en el párrafo anterior, resulta evidente la deficiencia del

planteamiento de la denuncia, en relación con las conductas imputadas al encausado y al material probatorio ofrecido por la autoridad denunciante, para efectos de acreditar lo señalado por la misma, circunstancias que son meramente carga de dicha autoridad, y consecuentemente los principales medios de convicción suficientes para confirmar las imputaciones efectuadas en contra del Ciudadano [REDACTED]; la valoración de pruebas se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento; lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada en materia administrativa de la novena época, bajo registro número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*



- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el Ciudadano encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el*

numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta Autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado en mención, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 176398, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI.2°.A.J/9, Página: 2147, y la cual versa sobre que:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----



SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes se encuentran

adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/243/17**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Licenciada **MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.---**CONSTE.-**
CDMS